



07 de mayo de 2025
CARTA-MAG-DM-DAJ-0387-2025
Página 1 de 4

Señor
Henry Jesús Valerín Sandino
Auditor Interno
Servicio Fitosanitario del Estado. MAG
Presente

Asunto: Atención de consulta realizadas en el documento CARTA-SFE-AI-0055-2025, donde solicita criterio legal sobre lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664 y 191 numeral 2 del Decreto Ejecutivo N°26921-MAG.

Estimado Señor:

En atención al documento CARTA-SFE-AI-0055-2025, y mediante el cual solicita criterio legal sobre lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664 y 191 numeral 2 del Decreto Ejecutivo N°26921-MAG, le informo que se procederá a responder sus inquietudes según el orden en que se formularon, de la siguiente manera:

1. **Pregunta:** ¿Existe la obligación del SFE de resolver las solicitudes de autorización relacionadas con la importación o introducción en tránsito vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola dentro del plazo de 8 días (el cual entra a regir a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud) o dentro de la ampliación del plazo hasta por 4 días hábiles más; o, cuenta la Administración con discrecionalidad para gestionar las solicitudes en un plazo mayor a los referidos 8 días hábiles o los citados 12 días hábiles (8 días más los 4 días adicionales)?

Respuesta: Tal y como lo expresa la literalidad de la norma, el SFE debe resolver las solicitudes de introducción o tránsito de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola dentro del plazo de 8 días hábiles y por razones técnicas, podrá ampliarse ese plazo, hasta 4 días más.

2. En los casos en que por razones técnicas al SFE le fuese insuficiente resolver las solicitudes de autorización en el plazo de 8 días hábiles y en ese sentido, requiera contar con los 4 días hábiles adicionales para gestionar de manera efectiva esas solicitudes, se consulta:

2.1. **Pregunta:** ¿Existe la obligación legal de la Administración de establecer y dar a conocer, de manera oportuna a los usuarios, el o los medios oficiales mediante los cuales se comunica (notifica) a los interesados la decisión de la ampliación del plazo?



07 de mayo de 2025
CARTA-MAG-DM-DAJ-0387-2025
Página 2 de 4

Respuesta: Según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos LeyN°8220, establece lo siguiente:

Artículo 5.- Obligación de informar sobre el trámite. *“Todo funcionario, entidad u órgano público estará obligado a proveerle al administrado información sobre los trámites y requisitos que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia. [...]”*

De igual manera, en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo N° 37045 MP-MEIC Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, establece como una causal de responsabilidad disciplinaria del funcionario público y del superior jerárquico, el no informar de forma clara y completa a las personas interesadas sobre el trámite, que en lo conducente se transcribe:

*“Artículo 47º-Responsabilidad disciplinaria del funcionario público responsable del trámite y de los superiores jerárquicos. Serán consideradas faltas graves imputables al funcionario responsable del trámite y los superiores jerárquicos las siguientes:
[...]*

d) No informar de forma clara y completa a las personas interesadas sobre el trámite.”

Por lo anterior, existe la obligación legal de la Administración de establecer y dar a conocer e informar de manera oportuna a los usuarios la decisión de la ampliación del plazo o cualquier otra información que solicite el administrado con respecto a su trámite.

2.2. **Pregunta:** ¿Existe la obligación legal del SFE de comunicar en todos los casos, de forma oportuna a los interesados y por los medios oficiales definidos, la decisión de ampliación de plazo; dejando evidencia de los resultados de esa gestión (respaldo físico y/o electrónico)?

Respuesta: Tomando en consideración la respuesta de la pregunta 2.1 anterior, por aspectos de control interno y trazabilidad en el actuar de la Administración Pública, efectivamente existe la obligación legal de comunicar en todos los casos, la decisión de ampliación del plazo por los medios oficiales previamente definidos en la solicitud.

2.3. **Pregunta:** ¿Existe la obligación legal de la Administración de fundamentar la comunicación dirigida a los interesados, describiendo los motivos técnicos que justifican el no poder resolver las solicitudes en el plazo de 8 días hábiles, o será un asunto discrecional de la Administración nada más informar a los interesados que,



07 de mayo de 2025
CARTA-MAG-DM-DAJ-0387-2025
Página 3 de 4

únicamente por razones técnicas (sin dar mayor detalle), el referido plazo es insuficiente y por ello, se acogerá a la ampliación de este, que corresponde a los 4 días adicionales, a efectos de gestionar de forma efectiva las solicitudes?

Respuesta: En concordancia con la respuesta brindada a la pregunta 2.1 anterior en donde se expuso lo dispuesto en los artículos 5 y 47 inciso d) ídem y concatenándolos con lo expuesto en el artículo 51 de la Ley 7664, en donde se establece que, si por razones técnicas, ese plazo fuere insuficiente, ya con esta situación, se genera la obligación por parte de la Administración Pública de fundamentar la comunicación dirigida a los interesados, describiendo los motivos técnicos que justifican el no poder resolver las solicitudes en el plazo de 8 días hábiles.

2.4. **Pregunta:** ¿Cuáles serían los efectos que podría generar el resolver por parte del SFE las solicitudes (autorización o rechazo) fuera del plazo establecido en los artículos 51 de la Ley N°7664 y 191 (numeral 2) del Decreto Ejecutivo N°26921-MAG?

Respuesta: En cuanto al tema de resolver fuera del plazo establecido, lo que genera es responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso, se encuentra regulado en el artículo 47 inciso e) del Decreto Ejecutivo N° 37045 MP-MEIC Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, que indica lo siguiente:

“Artículo 47º-Responsabilidad disciplinaria del funcionario público responsable del trámite y de los superiores jerárquicos. Serán consideradas faltas graves imputables al funcionario responsable del trámite y los superiores jerárquicos las siguientes:

e) No resolver ni calificar aquellas peticiones, gestiones, solicitudes y demás documentos, dentro del plazo establecido para cada uno de esos trámites en la Ley General de la Administración Pública o en ley especial.”

3. **Pregunta:** Considerando el grado de desconcentración mínima que ostenta el SFE, así como las normas jurídicas que regulan la materia que es desconcentrada, ¿existe la posibilidad legal de que el SFE gestione de forma total o parcial las solicitudes que le son presentadas conforme lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley N°7664 y 191 (numeral 2) del Decreto Ejecutivo N°26921-MAG, en acatamiento de instrucciones que provengan del Despacho Ministerial o, de acuerdo con la materia que fue desconcentrada conforme a la referida ley, está gestión técnica es de exclusiva autonomía y responsabilidad del SFE?



07 de mayo de 2025
CARTA-MAG-DM-DAJ-0387-2025
Página 4 de 4

Respuesta: Teniendo como parámetro de legalidad lo establecido en el artículo 83 numeral 2 inciso a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, esta gestión técnica es de exclusiva autonomía y responsabilidad del Servicio Fitosanitario del Estado, tal y como se establece en el artículo 51 de la Ley N°7664.

Cordialmente;



Licenciada Ivannia Zapata Miranda
Directora Jurídica

Elaborado por
Lic. Jorge Luis Gómez Alpízar
Abogado Unidad de Asesoría Técnica, Jurídica y Normativa

Revisado por
Lic. Antonio Vanderlucht Leal
jefe Unidad de Asesoría Técnica
Jurídica y Normativa

GD: 2025-7620